



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-08-2019 10:34:43  
Al Contestar Cite Este No.:2019EE77411 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2  
**ORIGEN:** 022100.SUBDIREC INSPEC VIGI, CONTROL SERVICIO  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/HENRY GOMEZ POVEDA  
**TRAMITE:** CARTA-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** POR AVISO DE ACTO ADM PROFERIDO DENTRO DEL

022100  
Bogotá D.C.

Señor (a)  
REPRESENTANTE LEGAL  
HENRY GOMEZ POVEDA  
KR 80 D 7 B 83  
Bogotá D.C.

CORREO POSTEXPRESS

Asunto: Notificación por aviso de Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. 50932018, Resolución de Revocatoria Directa.

Por medio de este aviso le notifico el Acto Administrativo Resolución No. 4321 de fecha 12 DE JUNIO DE 2019, proferido por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C mediante el cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro de la Investigación Administrativa No. 50932018 adelantada en contra de HOSPITAL ORTOPEDICO SAS.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Contra el acto administrativo notificado no proceden recursos, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUAREZ  
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Expediente: 50932018-  
Anexo: 6 folios

Elaboró: Luz Dary R.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



RESOLUCIÓN No. 4321 del 12 de junio de 2019

Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la resolución N°4228 del 26 de abril de 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990 y, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 4228 del 26 de abril de 2019, proferida dentro de la investigación administrativa No. 50932018, este Despacho decidió SANCIONAR al prestador de servicios de salud HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S, identificado con NIT N° 900412444-01, y código de prestador 1100122139-05, con dirección para efectos de notificación judicial en la KR 32 25 A 60 OF 201 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C, con multa equivalente a ciento veinte (120) SALARIOS DIARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES para el año 2019, equivalentes a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, (\$ 3.312.464.00), por infracción a lo dispuesto en el Decreto 730 de 2016 (vigente para la época de los hechos) Artículo 2.5.1.2.1 numeral 3° Seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011 artículo 3° numeral 3.8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicha providencia.

Que tal y como se evidencia a folio 88 del expediente contentivo de la presente investigación dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la investigada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S - el día 15/05/2019.

Que mediante escrito Radicado con el No. 2019ER42088 del 29 de mayo de 2019, el prestador de servicios de salud HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S, interpuso dentro del término legal Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución No. 4228 del 26 de abril de 2019, proferida dentro de la investigación administrativa No. 50932018, tal y como se evidencia a folios 100 y ss del expediente contentivo de la presente investigación administrativa.

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

## COMPETENCIA DE ESTA SUBDIRECCIÓN PARA RESOLVER

Que el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición deba interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto por la institución sancionada dentro del término legal previsto para tal efecto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo el Despacho procederá a Resolver el recurso de reposición interpuesto, decidiendo de fondo con base en los argumentos planteados por el recurrente.

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El prestador de servicios de salud HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S interpuso dentro del término legal, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra de la Resolución N°4228 del 26 de abril de 2019, que fue notificada personalmente el día 15/05/2019, proferido dentro de la investigación administrativa No. 50932018, mediante memorial Radicado con el No. 2019ER42088 del 29 de mayo de 2019, el cual reposa en el expediente a folios 100 y ss, sustentando sus alegatos con los siguientes argumentos:

"(...)

*Se evidencia en la Resolución objeto del presente recurso que el Despacho no valoro el acervo probatorio a la luz del principio de la sana crítica y desconoció igualmente el principio de imparcialidad al analizar los argumentos defensivos presentados en los Descargos.*

*(....) que NO se corrió traslado para ALEGATOS en razón de que no llego dicho documento a la dirección donde fue entregado el AUTO de cargos en su oportunidad (...)*

*(,..) Pregunto ¿Cómo explica su Despacho ese intento de entregar comunicación que nos ocupa, cuando en la dirección donde nos encontramos ubicados nos fue entregado días antes el PLIEGO DE CARGOS? (....) se infiere entonces que en la comunicación enviada no se registró la actual dirección de la entidad investigada, la cual consta también en el certificado de existencia y representación que expide la cámara de comercio desde la fecha que nos trasladamos a la dirección actual.*

(...)

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

*Que en ningún momento en mi calidad de representante legal de la entidad investigada les he AUTORIZADO o diligenciado el formato enviado por la Secretaría de Salud para tal fin, la ausencia de esta formalidad conlleva a que la forma como se realizó y allegó la notificación del Auto 2043 del 4/03/19, no cumple con lo dispuesto en el artículo 102 (...)*

(...)

#### FRENTE A LOS HECHOS

*Reitero, Las consideraciones y argumentos defensivos expuestos en los DESCARGQS y manifiesto además, ante el pronunciamiento referido en RESOLUCION 4228 de 26 de Abril de 2019 ( fl 15) que la atención que se dio al paciente PEDRO PABLO GUARIN WALTEROS estuvo dentro de los parámetros de calidad , eficiencia, integralidad, seguridad y oportunidad que el caso requería, que la eventualidad presentada cuando el usuario se dirige e ingresa al baño no es por culpa de un tercero, por lógica, es además de la indicación médica impartida, él propio paciente quién libremente acepta ser movilizadado en la silla donde lo transportaban, sin descartar que algún imprevisible movimiento biomecánico de su parte llevo al paciente a la pérdida de estabilidad que desencadeno en la mencionada caída, ante esto encontramos que el accidente es causado por un acto involuntario pero inherente al propio paciente, que produce la caída, y que además durante todo el trascurso de su traslado al baño en silla de ruedas propia para este tipo de atención el paciente estuvo acompañado de personal de enfermería entrenado y habilitado para ese objetivo, de otra parte el hecho de no aceptar que un tercero ingresara con él al baño, ¡llámese pariente o enfermera, la persona que lo conducía apoyaba o acompañaba en ese momento no tuvo nunca la intención de ocasionarle el accidente, o abandonarlo a su destino, no lo empujo, no omitió hacerle compañía hasta donde el mismo sujeto lo permitió, por esta razón no es de recibo que se pretenda responsabilizar a un tercero que cumplió con los cuidados, protocolo y atención que el caso ameritaba.*

*Tampoco es de recibo, que el actuar Imprudente del paciente sea atribuible a la enfermera de turno, es de advertir que en las instituciones hospitalaria se le da a conocer a los usuarios los derechos y deberes que le asisten, así mismo se les Imparten las recomendaciones a que haya lugar, sin desconocer que cada uno de ellos ésta en libertad de ejercerlos, cumplirlos y acatadas o en su defecto hacer caso omiso de los mismos con las consecuencias que de su actuar se deriven. Es así que si el paciente manipula sus pertenencias o implementos hospitalarios puestos a su disposición, sin perderse de vista que era un adulto que a pesar de encontrarse enfermo gozaba de plenas facultades mentales que le permitían actuar bajo su responsabilidad, mes aún, tratándose de un paciente adulto y en pleno uso de sus facultades, razón por la cual mal podría afirmarse que por los actos del usuario en tales condiciones deba responder un tercero, a no ser que se pruebe lo contrario y en el presente caso no se aportó prueba que demuestre la ausencia de facultades plenas. Por esta razón se concluye que el paciente de manera imprudente y arbitraria manipulo los equipos e implementos médicos puestos a su disposición con las posibles consecuencias que de su actuar se derivan, ante de actuar irresponsablemente debió solicitar a través del timbre la ayuda o atención de una enfermera que dentro de su turno daría cumplimiento a sus funciones, entre ellas ayudar en todo a los pacientes bajo su responsabilidad.*

*Es de advertir que la enfermera de turno no puede extralimitarse en coartar en forma absoluta las actuaciones del paciente, solo procedería a limitarlas cuando el paciente con su actuar quiera*

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

*causarse daño, circunstancia ante la cual la enfermera o acompañante ésta en la obligación de evitarlo.*

*No tuvo en cuenta el investigador las circunstancias de tiempo modo y lugar en el cual se desempeña una enfermera en su turno, ella debe atender con esmero y oportunidad otros pacientes en iguales o en condiciones más delicadas que el que nos ocupa, sin pretender eludir responsabilidad alguna ésta en la obligación de atenderlos a todos y responder por todos ellos. Es de conocimiento de todos los que hemos acudido a un centro médico, que en algunos casos los pacientes tienen la posibilidad de adquirir un servicio personalizado por cuenta propia para uso exclusivo de su atención y en este caso no hicieron uso de ese servicio, como tampoco atendieron los familiares del usuario los derechos que les asisten cuando se trata de un familiar o paciente de la tercera edad, como se expresó en el pliego de descargos, es apenas entendible que la salud en nuestro Estado prevalece como servicio, que bien presta el propio Estado directamente o a través de particulares, en este caso Hospital Ortopédico, sujetos a una serie de regulaciones que como IPS habilitada cumplíamos a cabalidad para la prestación del servicio cuestionado, regulaciones estas demás que muchas veces implican en restricciones que no permiten satisfacer plenamente las pretensiones de los usuarios y que estén en mora de corregir por parte del propio Estado en apego a los principios de universalidad, integralidad y equidad que deberían caracterizar nuestro Sistema de salud.*

*Así las cosas, en el presente caso hace presencia una causal de exoneración y es la constituida por la culpa exclusiva de la víctima, quién en el momento decidió manipular el instrumental sin solicitar, o llamar a la enfermera para ser atendido. Se infiere entonces que no hubo falla en el servicio toda vez que el paciente desconociendo el protocolo informado actuó de manera imprudente.*

*No es cierta la afirmación señalada en la Resolución objeto del presente recurso, la cual expresa que en el escrito de los DESCARGOS la demandada acepto los cargos formulados, si fuese así no habría lugar a controvertirlos, en consecuencia, no es cierto tal aceptación que figurativamente manifiesta su Despacho.*

#### **SOBRE LA BACTERIA**

*Aduce el Despacho que la bacteria, en atención al análisis de la historia clínica y el realizado por un profesional deja entrever que fue adquirida en el sitio donde fue intervenido el paciente, prueba que se presume no fue valorada y calificada a la luz de la sana crítica y del principio constitucional de imparcialidad. Desconoció también el Despacho las circunstancias de tiempo modo y lugar que rodearon los hechos que motivaron la queja y de manera apresurada dio credibilidad a las apreciaciones sin fundamento de la quejosa, donde no se aportaron pruebas que dieran plena certeza de lo sucedido. De otra parte, al analizar, valorar y calificar el caso omitió el investigador detenerse en los argumentos del escrito de DESCARGOS, y de manera inapropiada y arbitraria descalifica los mismos.*

*De otra parte, como el investigador desconoce que el paciente después de haber sido intervenido sale del hospital en buenas condiciones de salud a su residencia el 17 de junio y regresa el 28 del mismo mes en las condiciones descritas en la queja y de manera irresponsable, insustentable y desconociendo los más elementales conceptos epidemiológicos, microbiológicos y académicos en todos aspectos de la materia, afirma en el presente acto administrativo Res. 428 de 2019 que la*

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

*BACTERIA es adquirida por el usuario en el sitio operatorio (Fl 15), y pretende endilgar dicha infección a un proceso nosocomial, se evidencia en tales circunstancias una gran contradicción en el proceso investigativo que da lugar a la DUDA RAZONABLE la cual debe ser resuelta a favor del investigado.*

*Reitero, el paciente al retirarse del hospital el 17 de Junio gozaba de buenas condiciones de salud y regresa nuevamente el 28 de junio en estado lamentable de salud, en ningún momento se demostró, que el paciente no llego infectado cuando regresa de nuevo al hospital, menos que no había sido receptor de la bacteria cuando estuvo en su residencia, no basta manifestar que hubo cuidado y diligencia en su casa, debió probarse que no fue allí en su casa donde incubo la bacteria que le menoscabo su salud. De estas circunstancias y condiciones no obra prueba en el expediente dejando entrever un manto de duda sobre el presente asunto que debe resolverse a favor del implicado Hospital Ortopédico.*

*No puede desconocerse que HOSPITAL ORTOPEDICO ha cumplido con todos los requerimientos y protocolos que le permiten su legal funcionamiento. es así, como en cabeza de esa Secretaria se habilitaron sus servicios y a la vez dicha entidad ha permitido que se realice la vigilancia y control que el establecimiento requiere para su cabal funcionamiento, sin que durante su existencia en la ciudad de Bogotá la que ejerce el control y vigilancia haya cancelado su habilitación.*

(...)

*señora investigadora, en su análisis , calificación y valoración del acervo probatorio desconoce usted el conocimiento técnico, la doctrina , los tratadistas y estudios académicos que sustenta los temas médicos y que en el presente caso no pueden omitirse , hacerlo es una aberración en materia de análisis científico, es de advertir que la posición del despacho de manera errónea puede constituir un precedente en la resolución de futuros y similares casos , lo cual conllevaría a retroceso en la vigilancia y control de los servicios de salud. En consecuencia, la presente situación debe ser consultada en otras instancias conocedoras del tema médico para que conozcan y conceptúen sobre lo manifestado en el pliego de DESCARGOS.*

(...)"

## ANÁLISIS JURÍDICO DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, y haciendo en esta oportunidad procesal el análisis de la totalidad del acervo probatorio consignado en el expediente contentivo de la presente investigación, esta instancia considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Entrando a analizar el escrito presentado por el recurrente, podemos evidenciar que pretende desvirtuar la Resolución 4228 del 26 de abril de 2019, proferida dentro de la investigación administrativa No. 50932018, indicando que no se valoró en conjunto el acervo probatorio, desconociendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Indica la institución que no se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que no se notificó en la dirección donde fue entregado el auto de cargos, dirección que

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

consta también en el certificado de existencia y representación que expide la cámara de comercio. Aduce el recurrente que en ningún momento se autorizó a esta Secretaría de Salud la notificación por correo electrónico. Por otra parte, manifiesta que la atención que se dio al paciente PEDRO PABLO GUARIN WALTEROS estuvo dentro de los parámetros de calidad, eficiencia, integralidad, seguridad y oportunidad que el caso requería, que la eventualidad presentada con el usuario no es por culpa de un tercero, tampoco es de recibo, que el actuar Imprudente del paciente sea atribuible a la enfermera de turno, considera que el paciente de manera imprudente y arbitraria manipulo los equipos e implementos médicos puestos a su disposición con las posibles consecuencias que de su actuar se derivan (culpa exclusiva de la víctima), quién en el momento decidió manipular el instrumental sin solicitar, o llamar a la enfermera. También el recurrente señala que en ningún momento aceptó los cargos formulados. Que en atención al análisis de la historia clínica y el realizado por un profesional deja entrever que la bacteria fue adquirida en el sitio donde fue intervenido el paciente, prueba que se presume no fue valorada y calificada a la luz de la sana crítica y del principio constitucional de imparcialidad, que el paciente al retirarse de la institución gozaba de buenas condiciones de salud y finalmente reitera que ha cumplido con todos los requerimientos y protocolos que le permiten su legal funcionamiento y aduce que la presente situación debe ser consultada en otras instancias concedoras del tema médico para que conozcan y conceptúen sobre lo manifestado en el memorial de descargos.

En primera medida, encontramos inconformismo por parte del recurrente frente a que no se corrió traslado para alegatos de conclusión, en razón a que no se notificó en la dirección donde fue entregado el auto de cargos, dirección que consta también en el certificado de existencia y representación que expide la cámara de comercio y que en ningún momento se autorizó a esta Secretaría de Salud la notificación por correo electrónico. Frente al presente, este Despacho revisa que al momento de notificar el Auto de cargos se envió citación a la CL 52 A 70 D 20, además se avizora constancia secretarial a folio 64 del expediente y de fecha 18 de enero de 2019, donde se hace claridad que al llegar a la dirección para ser notificado y encuentra que la institución ya no prestaba sus servicios en ese lugar, por tal razón, se notifica electrónicamente a la dirección gerencia.general@hortopedico.com, encontrando en la actualidad que no reposaba autorización para tal efecto. Ahora bien, este Despacho encuentra que del folio 66 al 72, obra memorial de descargos con radicado N°2019ER14884 de fecha 25-02-2019 presentado dentro del termino legal para ello. Mediante Auto N°2043 del 4 de marzo de 2019 se procede a correr traslado para alegar de conclusión (folio 73), y a folio 74 este Despacho encuentra constancia secretarial de fecha 13 de marzo de 2019, en la cual se señala que nuevamente se

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

intentó la notificación en la dirección AC 57 26 12, en la cual fue adelantada la visita el día 22 de septiembre de 2016. A folio 75 y 76 reposa comunicación del auto de traslado para alegar de conclusión y soporte de envió a través de correo electrónico.

La Resolución de fallo N°4228 de fecha 26 de abril de 2019 fue notificada personalmente al investigado el día 15 de mayo de 2019, previo envió de la citación para notificación personal a la dirección KR 32 25 A 60 OF 201, la verificada por esta instancia en el Certificado de Existencia y Representación legal (folio 89), el cual registra como última fecha de renovación de la matrícula el día 29 de marzo de 2019 y por tal razón a la fecha en que fue proferida la Resolución de fallo de la presente investigación, se le notificó a la dirección actual, aclarando que el prestador en ningún momento informó a este Despacho la novedad del cambio de dirección de notificación. Así las cosas, mediante radicado N°2019ER42088 de fecha 29-05-2019 (folio 100 y ss), el prestador investigado interpone dentro del término legal recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la resolución 4228 del 26-04-2019.

Teniendo en cuenta lo previamente enunciado, esta instancia debe preciar que se presentaron anomalías al momento de notificar a la institución de las decisiones que se generaron dentro de la presente investigación, y no desconoce que, al notificar vía electrónica, obvió la aplicación del **Artículo 69 del CPACA. Notificación por aviso.** *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.* Así las cosas, encuentra sustentación este Despacho para afirmar que se presentó vulneración del debido proceso en la presente investigación, debido a la incorrecta notificación, no siendo por correo electrónico el medio idóneo para notificar al prestador, puesto que este no había autorizado previamente para ello, así como tampoco ante la imposibilidad de

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

notificar de manera personal, obvio la de por aviso o en cartelera, asumiendo que al enviarse por correo electrónico se entendía notificado el investigado HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S, situación que genera un escenario de vulneración del derecho de defensa y al debido proceso.

El derecho a la defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación o que se le siga un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de defenderse. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Partiendo de lo expuesto anteriormente, los alegatos resultan ser una regla de juicio para el juzgador, porque le indica como debe fallar sobre los argumentos de las partes, de los cuales se debe fundamentar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole proferir un fallo equivoco, y por otro lado, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una les interesa probar, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones; por lo cual, la valoración de los mismos entraña una flagrante vulneración a las garantías previas para la expedición de la resolución, que indefectiblemente a la revocatoria de la

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

Resolución Sancionatoria; pues el debido proceso debe prevalecer dentro de la actuación administrativa.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a revocar la resolución sanción, con el fin de subsanar la irregularidad cometida y estima improcedente analizar los demás aspectos expuestos en el memorial de recurso, por sustracción de materia. Expuesto lo anterior, y ante la falencia presentada, esto es la vulneración a la garantía del debido proceso, frente a la incorrecta notificación a lo largo de la presente investigación, este Despacho ordena Revocar la Resolución 4228 del 26 de abril de 2019, proferida dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

Así mismo este despacho, atendiendo los hechos materia de investigación administrativa, que de acuerdo al material recaudado, se suscitó el día 22 de mayo de 2016, en la atención al paciente PEDRO PABLO GUARÍN WALTEROS; este despacho declarará la caducidad de la facultad sancionatoria, por haber ocurrido más de los tres (3) años previstos, impidiéndose en este caso expedir nuevamente la resolución para decidir la investigación administrativa, toda vez que por disposición legal, este ente territorial ha perdido la competencia legal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Corolario a ello tenemos que manifestar que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la regulación de los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas, plazos y términos es atribución exclusiva del legislador, el cual goza para tales efectos de un amplio margen de configuración tan sólo limitado por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. Ahora bien, siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Salud

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio.

Por consiguiente, no tendría sentido en el caso que nos ocupa que siendo evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad, y de continuar con la presente investigación administrativa, dicho acto administrativo estaría viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la Secretaría Distrital de Salud.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 4228 del 26 de abril de 2019, solicitada a través de Recurso de Reposición interpuesto por la institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S; de conformidad a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria, dentro de la Investigación Administrativa No.50932018, adelantada en contra de la institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S, identificado con NIT N° 900412444-01, y código de prestador 1100122139-05, con dirección para efectos de notificación judicial en la KR 32 25 A 60 OF 201 de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C, de conformidad con lo establecido el Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo ya expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a la institución denominada institución denominada HOSPITAL ORTOPÉDICO S.A.S, y al tercer interviniente la decisión tomada por el despacho, indicándole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Continuación Resolución No. 4321 de 12 de junio del 2019 Por el cual se resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra de la Resolución N° 4228 de 26 de abril del 2019 y se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la investigación administrativa No. 50932018.

ARTÍCULO CUARTO: Surtidas las actuaciones anteriores, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA J. FONSECA S

MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: ZJiménez  
Revisó: David Morales

